



## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 Málaga

**Procedimiento Abreviado nº 717/2018**

**Magistrado: Óscar Pérez Corrales**

**Letrada A.J.:** [REDACTED]

**Recurrente:** [REDACTED]

**Letrado y procuradora:** [REDACTED]

**Demandado: Ayuntamiento de Mijas**

**Letrada y representante:** [REDACTED]

### **SENTENCIA 112/20**

En Málaga, a 11 de junio de 2020.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** 1. El día 27-11-2018 se interpuso recurso c-a frente al decreto de 20-9-2018 dictado por el concejal delegado de Hacienda del Ayuntamiento de Mijas, desestimatorio de la solicitud de rectificación de la autoliquidación 3545031 presentada ante el Ayuntamiento de Mijas por importe de 928,43 € y en concepto de impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

2. Se dictó decreto de admisión a trámite, señalándose para la celebración del juicio el día 10-6-2020.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** 1. El objeto de este recurso c-a aparece configurado por el decreto de 20-9-2018 dictado por el concejal delegado de Hacienda del Ayuntamiento de Mijas, desestimatorio de la solicitud de rectificación de la autoliquidación 3545031 presentada ante el Ayuntamiento de Mijas por importe de 928,43 € y en concepto de impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

2. Ha de partirse del contenido del expediente administrativo, donde consta la autoliquidación nº 3545031 (f. 1 e.a.).

Y como de IIVTNU hablamos y conforme al art. 110.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (LRHL), habrá que estar a la ordenanza respectiva para verificar la clase de declaración que ha de hacer el sujeto pasivo conteniendo los elementos imprescindibles para practicar la liquidación procedente. De esta forma, y si atendemos al contenido del art. 11 de la ordenanza fiscal nº 5 de aplicación, resulta que Ayuntamiento de Mijas optó para



Código Seguro de verificación: aY32syWqMVvL58W4Tfp/fg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 11/06/2020 09:48:56	FECHA	11/06/2020
	MONICA ROJANO SAURA 11/06/2020 11:21:24		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/3
 aY32syWqMVvL58W4Tfp/fg==			



el inicio de la gestión del impuesto por el régimen de autoliquidación (declaración liquidación), que había de ser presentada en el plazo de treinta días hábiles al tratarse de actos "inter vivos"

**SEGUNDO.-** 1. La autoliquidación se refiere al inmueble con referencia catastral [REDACTED] que vendido por escritura pública otorgada el día 4-8-2015 (se consignó un precio de venta de 110 000 €), había sido adquirido previamente el día 23-11-2006 (se dice que en la escritura pública se consignó un precio de 202 497,50 €140 000 €).

2. El adecuado entendimiento de la sentencia del pleno del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo (BOE 142/2017, rec. 4864/2016), en relación con los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, hace obligado referirse a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en sentencia (secc. 2ª) de 9-7-2018 (rec. 6226/2017), cuya doctrina reitera en otras muchas, como en la posterior de 18-7-2018 de la misma sección en el RC 4777/2017. Estas sentencias contienen importantes pronunciamientos. Así, en primer lugar, rechaza la interpretación preconizada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (sentencia de su secc. 9ª, de 19-7-2017, rec. 783/2016) y después seguida por otros TSJ) sobre nulidad radical de los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 TRLHL y, por ello, de toda liquidación realizada por el impuesto debatido, pues matiza el TS que la nulidad radical solo afecta al último de esos artículos – que es el que impide al sujeto pasivo del impuesto probar la inexistencia de incremento de valor real -, de forma tal que siendo la inconstitucionalidad de los dos primeros parcial, solo serán inconstitucionales si se prueba por el sujeto pasivo la ausencia de incremento del valor real, siendo, en cambio, constitucionales, si el sujeto pasivo no prueba tal circunstancia.

La carga de la prueba de la ausencia de incremento real corresponde, por tanto, al obligado tributario (ft. Dcho. 5ª), ofreciendo el TS diversas alternativas que van desde cualquier **principio de prueba que permita indiciariamente** apreciar que no ha existido plusvalía (y es aquí – al hablar de principio de prueba - donde de manera específica se refiere a la **diferencia de valores de adquisición y transmisión que se refleja en las escrituras públicas**), a la **prueba pericial que confirme tales indicios** o, en fin, cualquier otro medio probatorio conforme al art. 106.1 LGT. De proceder así el sujeto pasivo, deberá ser la administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones.

Sobre estas mismas cuestiones (carga probatoria), es también ilustrativa (reitera las ideas anteriores, la STS. 3ª, secc. De 3-3-2020 (rec. 1775/2018):

*Esto es, resulta conveniente reiterar que (i) corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido, (ii) que es válido a tal efecto cualquier medio de prueba de los admisibles en derecho, (iii) que no cabe atribuir al interesado la carga de probar la pérdida patrimonial por medios distintos al de la exhibición de las escrituras de adquisición y enajenación, (iv) que no es exigible una prueba pericial para acreditar que se ha experimentado la minusvalía que situaría la transmisión efectuada fuera del ámbito objetivo de la aplicación del tributo y (v) que una vez aportados aquellos documentos (escrituras) se traslada a la Administración la carga de probar que los datos que figuran en las mismas no son correctos.*

3. Por tanto, y puesto que no consta aportada por el recurrente la escritura de 23-11-2006, no es posible afirmar ahora que el obligado tributario haya probado la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Ni se aportó la escritura con el escrito de demanda, ni consta en el expediente administrativo (tampoco fue advertido por el recurrente que el expediente pudiera



Código Seguro de verificación:aY32syWqMVvL58W4Tfp/fg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 11/06/2020 09:48:56	FECHA	11/06/2020
	MONICA ROJANO SAURA 11/06/2020 11:21:24		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/3
	aY32syWqMVvL58W4Tfp/fg==		



aY32syWqMVvL58W4Tfp/fg==



estar incompleto), ni ha sido aportado en el trámite de prueba del juicio, por lo que el recurso ha de ser desestimado, aunque sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas de ella instancia en atención al intenso debate jurídico que ha existido sobre la cuestión.

**FALLO**

DESESTIMO el recurso c-a interpuesto por [REDACTED] frente al decreto de 20-9-2018 dictado por el concejal delegado de Hacienda del Ayuntamiento de Mijas, desestimatorio de la solicitud de rectificación de la autoliquidación 3545031 presentada ante el Ayuntamiento de Mijas por importe de 928,43 € y en concepto de impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana

Sin costas.

Es firme.

*Así lo acuerda y firma Óscar Pérez Corrales, magistrado, lo que autorizo como letrado de la Administración de Justicia*

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*



Código Seguro de verificación: aY32syWqMVvL58W4Tfp/fg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 11/06/2020 09:48:56	FECHA	11/06/2020
	MONICA ROJANO SAURA 11/06/2020 11:21:24		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/3



aY32syWqMVvL58W4Tfp/fg==